



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación No. 329

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00133 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral -  
Lesividad  
**Demandante:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
**Demandado:** Luz María Ángulo Hurtado

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió providencia fechada del 07 de marzo de 2023 en la que se resolvió<sup>1</sup>:

***“PRIMERO. REQUERIR** a Colpensiones para que allegue certificado de la empresa de mensajería 472 en el que informe el resultado de la diligencia de notificación a la señora Luz María Ángulo Hurtado.*

***SEGUNDO. REQUERIR** a Colpensiones para que adelante las gestiones correspondientes a fin de lograr la notificación de la accionada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa en este trámite, y para ello, se le pide que revise detenidamente el expediente administrativo y cualquier otra actuación adelantada en virtud de las peticiones elevadas, investigación adelantada y decisiones tomadas con ocasión de la pensión de sobrevivientes reclamada respecto del causante, señor Raúl Antonio Pantoja Gómez (q.e.p.d.). “*

El apoderado de la entidad demandada allegó mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, memorial de notificación a la calle 47 A No. 36-39 de Palmira (V) con su respectiva guía de Servicios Postales Nacionales S.A.<sup>2</sup>, y posteriormente a través de mensaje electrónico del 23 del mismo mes y año, aportó guía de la empresa de mensajería con sello de “devoluciones” por la causal de “desconocido” y peticiona se proceda al emplazamiento<sup>3</sup>.

Acorde con lo expuesto, se advierte que el ente accionado cumplió con el primero de los requerimientos efectuados en la providencia reseñada previamente, pero nada dijo, ni probó acerca de las gestiones exigidas en el ordinal segundo del referido auto, en tal sentido, previo a adoptar cualquier decisión en torno al emplazamiento, se le requerirá para que proceda a atender el referido requerimiento.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

---

<sup>1</sup> Índice 22 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 24 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 26 de SAMAI

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a Colpensiones para que acate la obligación impuesta en el ordinal segundo del Auto de sustanciación No. 244 del 07 de marzo de 2023, y allegue los soportes de la gestión adelantada en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 330

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00153 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** John Iván Castro Vargas  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ilugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ilugo@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[plazabuitragojuanmanuel@gmail.com](mailto:plazabuitragojuanmanuel@gmail.com)

Una vez ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 149 del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se resolvió la excepción previa formulada por una de las codemandadas, corresponde proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Índice 26 de SAMAI

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la T.P. 258.462 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, según poder otorgado mediante Escritura Publica No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., que obra en el índice 19 de SAMAI.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en el índice 19 de SAMAI.

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía 6.316.318 y portador de la T.P. 375.456 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder conferido que obra en el índice 20 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 269

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00188-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Henry Guzmán Quiñones  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[valencortadm@gmail.com](mailto:valencortadm@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[juliana.querrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.querrero@mindefensa.gov.co)  
[julaquerrero@gmail.com](mailto:julaquerrero@gmail.com)

Una vez proferida la decisión en torno a la excepción previa formulada por la entidad demandada, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. RS20220804MDN-DM-VVGSED-DIVRI-PSOO5037 del 04 de agosto de 2022, que negó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a ordenar a la accionada a incrementar la prestación al 100% del salario devengado en servicio activo por un Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, así como al pago de las diferencias que se causen del 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia, ajustada con el IPC certificado por el DANE, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y la condena en costas.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. RS20220804MDN-DM-VVGSED-DIVRI-PSOO5037 del 04 de agosto de 2022, que negó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a título de restablecimiento del derecho, a ordenar a la accionada a incrementar la prestación al 100% del salario devengado en servicio activo por un Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, así como al pago de las diferencias que se causen del 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia, ajustada con el IPC certificado por el DANE, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y la condena en costas.*

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación N° 331

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00204 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Arnelly Ramírez Mesa  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ilugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ilugo@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[plazabuitragojuanmanuel@gmail.com](mailto:plazabuitragojuanmanuel@gmail.com)

Una vez ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 211 del 08 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se resolvió la excepción previa formulada por una de las codemandadas, corresponde proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Índice 21 de SAMAI

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía 6.316.318 y portador de la T.P. 375.456 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder conferido que obra en el índice 24 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 333

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00245 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nelly Cecilia Villa Castañeda  
[dianamile217@hotmail.com](mailto:dianamile217@hotmail.com)  
[banbi.0131villa@gmail.com](mailto:banbi.0131villa@gmail.com)  
**Demandado:** CASUR  
[notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[holquinjuridica@gmail.com](mailto:holquinjuridica@gmail.com)  
[diana.holquin863@casur.gov.co](mailto:diana.holquin863@casur.gov.co)  
**Vinculado:** Marlene Narváez Orozco  
[icarlosmosqueraabogado@gmail.com](mailto:icarlosmosqueraabogado@gmail.com)

Una vez corrido el traslado de las excepciones debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no se formularon este tipo de excepciones, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones

pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, se requerirá al abogado Juan Carlos Mosquera Moreno, quien presentó contestación de la demanda en representación de la vinculada, para que allegue **ratificación del poder** conferido por la señora Marlene Narváez Orozco, toda vez que el que obra en el índice 15 tiene fecha de autenticación del 9/12/2022, que es anterior a la de emisión del auto que admitió la demanda (12/12/2022), como se observa a continuación:



Razones estas que llevan a abstenerse de reconocerle personería, además se le recuerda que el mandato debe cumplir con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>:

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Para ello, se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.694.863 y portadora de la T.P. 299.785 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 16 de SAMAI.

**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Juan Carlos Mosquera Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.004.052.335 y portador de la T.P. 329.137 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora Marlene Narváez Orozco por las razones expuestas.

**QUINTO. REQUERIR** al abogado Juan Carlos Mosquera Moreno, para que allegue a este trámite **ratificación del poder** conferido por la señora Marlene Narváez Orozco, para ello deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 332

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00225 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Bernardo Mosquera Martínez  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[camilo.ordonez@cali.gov.co](mailto:camilo.ordonez@cali.gov.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no se formularon este tipo de excepciones, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 94.556.373 y portador de la T.P. 170.813 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 17 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 334**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00288 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Lidia Yolanda Vallejo Vallejo  
[asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)  
[mafe.ruiz@asleyes.com](mailto:mafe.ruiz@asleyes.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Municipio de Palmira, a fin de que allegara el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto de litigio que tenga en su poder<sup>1</sup>, para cuyo fin se libró el oficio No. 66 fechado del 06 de marzo de 2023, en el que se explicó las pretensiones incoadas en la demanda, para luego petitionar los documentos referidos<sup>2</sup>.

La entidad envió el 13 de marzo de 2023 al correo institucional respuesta por oficio TRD-2023-203.5.79<sup>3</sup>, indicando que anexa copia del expediente digital que se puede descargar del link relacionado, sin embargo, al intentar acceder a este, no es posible, como se plasma a continuación:

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Posteriormente, el 24 de marzo de 2023 llegó un nuevo correo de la entidad, indicando que remite “constancia de antecedentes disciplinarios” de la demandante<sup>4</sup> y anexa certificado expedido por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira el día 24 de esta calenda, que da cuenta del valor de la asignación básica mensual vigencia 2020, cargo actual, fecha y tipo de vinculación, y estado.

Así las cosas, es claro que no ha sido atendido en debida forma la orden judicial, por lo que se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación de Municipio de

<sup>1</sup> Ordinal quinto del Auto Interlocutorio No. 166 del 23 de febrero de 2023. índice 9 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 16 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 17 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 19 de SAMAI

Palmira para su cumplimiento y para ello, se le advertirá que la prueba mencionada sea enviado en archivo PDF a fin de no tener inconveniente con su descarga, debiendo enviarse el oficio tanto al correo institucional del ente territorial, como al canal digital de donde fueron remitidas las respuestas a las que se hizo alusión en esta providencia:

[notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co)

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Municipio de Palmira, para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto de litigio que tenga en su poder, en los términos descritos en el ordinal 5 del Auto Interlocutorio No. 166 del 23 de febrero de 2023, y advirtiéndole que debe ser aportada en archivo PDF a fin de no tener inconvenientes con su acceso y descarga, concediéndole un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.

Líbrese por Secretaría el oficio y envíese al canal institucional del Municipio de Palmira y al siguiente correo: [notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 270

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00032 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Julio Cesar Bernal Quintero  
[jucer69@gmail.com](mailto:jucer69@gmail.com)  
[camilo.melendez@ajc.com.co](mailto:camilo.melendez@ajc.com.co)  
**Demandados:** Ministerio de Defensa Nacional  
[unidadcorrespondencia@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondencia@fac.mil.co)  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 182 del 02 de marzo de 2023<sup>1</sup>, que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

*“1. El poder aportado no contempla las pretensiones incoadas a título de restablecimiento del derecho en la demanda, siendo necesaria su corrección de tal forma que guarde identidad el mandato con las pretensiones de la demanda, situación que lleva, además, a que el Juzgado se abstenga de reconocerle personería al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez.*

*2. Se convoca como entidad demanda al Ministerio de Defensa Nacional pero no a la Fuerza Aérea Colombiana, pese a que los actos acusados relacionados con las cesantías, fueron expedidos por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, entidad que, si bien es representada por el ente ministerial, no fue nombrada como sujeto pasivo, debiendo aclarar la designación de la parte demandada en este sentido.*

*3. En el plenario reposa la notificación de la Resolución No. 00653 de 2022, pero no la correspondiente a la Resolución No. 00870 de 2022, debiendo allegar dicho soporte al trámite, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011, y por ser necesaria para la contabilización de los términos de la caducidad en el tema laboral.*

*4. No se acreditó el envío de la demanda a los accionados, requisito contemplado en el artículo 162-8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

*5. El artículo 161 del CPACA en su numeral primero dispone: (...). Así las cosas, al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, pese a ello, se aportó con la demanda constancia emitida el 13 de febrero de 2023 por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que enlista como pretensiones las siguientes: (...) De lo transcrito se aprecia que lo que se sometió a conciliación no guarda identidad con las pretensiones formuladas en la demanda que da origen a este proceso, de donde se puede inferir que no acudió a la conciliación prejudicial, pero con miras a tener la certeza de ello, se requerirá a la parte demandante para que informe y en caso de haber*

---

<sup>1</sup> Índice 4 de SAMAI



*convocado a esta diligencia, allegue el soporte respectivo, en la cual se haya intentado conciliar las pretensiones que ahora soportan la demanda”.*

La providencia anterior fue notificada<sup>2</sup> sin que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 7 de SAMAI.

Así las cosas, al revisar las causales de inadmisión, se advierte que el primero de los puntos está relacionado con el poder, de cuya lectura se observa que se le facultó para:

*“1. obtener la nulidad del acto administrativo complejo integrado por las resoluciones 6832 del 23 de junio de 2022 y la resolución No. 7457 del 21 de julio de 2022, por medio de las cuales se reconoció el pago de la Asignación de retiro”*

*2. que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de las resoluciones 00653 del 01 de agosto de 2022 proferida por la Dirección de Nomina y Prestaciones sociales de la Fuerza Aérea, así como la resolución 00870 del 06 de septiembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición por la cuales se ordenó y reconoció y ordeno (sic) el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente 79542227”*

Es decir, se puede constatar que no contiene la totalidad de las pretensiones incoadas a título de restablecimiento del derecho en la demanda, como se señaló en el inadmisorio. No obstante, esta circunstancia por sí sola no lleva a colegir la carencia de poder, como quiera que se le autorizó para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que este aspecto pese a no haber sido corregido, puede tenerse como superado, y bajo estas consideraciones se procederá a reconocerle personería al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez.

Ahora, en cuanto al hecho de no haber relacionado a la Fuerza Aérea Colombiana en una de las dos entidades demandadas, al ser quien expidió las Resoluciones No. 00653 y No. 870 de 2022, relacionadas con el tema de cesantías, llamadas a ser objeto de control de legalidad, podría entenderse que al convocarse a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, que es la que está facultada para comparecer por tener capacidad jurídica para ello, sería del caso ordenar la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

Sin embargo, se hallan los otros ítems objeto de corrección que tampoco fueron subsanados, como es la omisión de aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 00870 del 06 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 00653 de 2022, necesaria para contabilizar los términos de la caducidad, toda vez que, de efectuar el cálculo con la data en que fue proferida la citada resolución -06 de septiembre de 2022-, tendría que declararse su configuración, como quiera que la demanda se radicó el 14 de febrero de 2023, al superar con creces los 04 meses otorgados para accionar, de conformidad a lo regulado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pero es claro que al Juzgado no le está dado partir de suposiciones, sino en armonía con

---

<sup>2</sup> Índice 5-6 de SAMAI

los elementos probatorios del plenario, siendo esta circunstancia la que llevó a requerir al actor para su respectiva subsanación, sin proceder a ello, como se señaló en precedencia.

Si bien es cierto, la caducidad se interrumpe con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y que en este asunto se aportó constancia de esta actuación, también lo es que lo que fue objeto de tal trámite conciliatorio no guarda identidad con las pretensiones de la demanda, pues en el líbello se deprecia la reliquidación de la asignación de retiro y de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas al actor, mientras que la conciliación versó sobre la modificación de la hoja de servicios, lo que es un aspecto diferente, siendo un tema que debía ser aclarado por el actor, sin que tampoco procediera a hacerlo, concluyendo que no subsanó este aspecto enlistado en la inadmisión.

Finalmente, tampoco se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los entes demandados como lo exige el artículo 162-8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a este aspecto, debe recordar el Juzgado que se exime de su cumplimiento cuando se solicitan medidas cautelares, o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, siendo del resorte del Secretario del Juzgado verificar su cumplimiento, respecto a: (i) el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, y (ii) la acreditación de ese envío, con la demanda o con el escrito de subsanación, por tanto, al demandante guardar silencio, quedó sin corregir este requisito procedimental, mismo que da origen a la inadmisión de la demanda por expreso mandato del legislador (inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) y de no hacerse, corresponde rechazar la misma conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior, permite colegir que el demandante NO subsanó la demanda, lo cual da lugar a su rechazo. En efecto, prevé el mencionado numeral del artículo 169 del CPACA que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida la misma no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no corrige en el término concedido en la ley; no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

En consecuencia, la ausencia de corrección de la demanda en el término legal otorgado no puede considerarse como un asunto meramente formal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009<sup>3</sup>:

*"La cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido*

---

<sup>3</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas”. Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales.”.*

Es así que, huelga colegir que el demandante NO subsanó la demanda, y que si bien, existen presupuestos que pueden ser relevados en esta etapa procesal por este Juzgador, lo cierto es que, persisten otros que no pueden ser exonerados, en atención a la naturaleza de las exigencias legales que deben ser acatadas por el Despacho.

En consecuencia, se procederá a su rechazo conforme a lo consagrado al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Julio Cesar Bernal Quintero contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.074.087 y portador de la T.P. 277.852 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 271

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00039 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Efraín Cifuentes Sarria y Otros  
[Osman@sarmiento.com.co](mailto:Osman@sarmiento.com.co)  
[notificaciones@roasarmiento.com.co](mailto:notificaciones@roasarmiento.com.co)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Municipio de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Los señores Efraín Cifuentes Sarria, José Fabio Ramírez Vargas, Ranulfo Granja Pinillo, Fernando Cano Sánchez, Hever Alfonso Lenis Vélez, José Fabio Pérez Patiño, Arnobio Blanco Libreros, Harold Leonel Bravo Estrella, Manuel Evencio Rivas Cruz, José Fernando Montes Herrera, Gildardo Alarcón Sánchez, Durley de Jesús Duque Obando, Gustavo Adolfo Ahumada Ceballos, Carlos Emiro Moreno Goyes, Iván de Jesús González Grisales, German Valencia Serna, Gasset Sory Camacho Rivera, Jaime Victoria Montes, Hugo Antonio Gómez Grisales, Orlando Pérez Rodríguez, Luis Fernando Castaño Montes, Luis Diego Figueroa Restrepo, Álvaro Quintero Trochez, Adelmo Idrobo Cobo, José Iván Gómez Moreno, Héctor Fabio Solarte Romero, Luis Ferney Aránzazu Castaño, Fabio Humberto Arias Daza, José Gerardo Montilla Gutiérrez, William Otero Martínez, Hermes Felipe Villota Medina, Wilson Castillo Cortes, Hugo Alberto Bravo Muñoz, Omar Alberto Santa Rodríguez, José Domingo Escobar Gómez, Diego Fernando Tejada, Alejandro Jiménez López, Víctor Hugo Torres Leyes, Fernando Gómez Narváez, Luis Alfredo Ramos López, Carlos Enrique Dicue Balanta, Pedro Ricardo Molineros Ortiz, Gloria Patricia González Silva, María del Rosario Ruiz Riascos, Paola Preciado Rivera, Ángela Fernández Mejía, Johana Delgado Cortes, María Elena Vera Núñez, Yolanda Piedrahita Rodríguez, Fanny Inés Rivera Trochez, Ana Julia Hidalgo Núñez, Isabel Duque De Cifuentes, Fabiola Torres Ríos, Omaira Granja, Hilda Marina Artunduaga Sules, Elizabeth Cárdenas Cobo, Carmen Inés Muñoz Cardona, Sara Aliria Victoria Holguín, María Ruby Montes Jiménez, Ana Rubi Valencia Moreno, Evelin Granada Sánchez, Martha Lucia Peña Díaz, María del Socorro Rodríguez Roa, Asceneth Molina Chica, Martha Cecilia Cabezas Yanguatin, Catherin Marmolejo Valdés, Adriana Puente Perdomo, María Fernanda Vidal Aroca, María Carmenza Bolaños Contreras, Marlene Mariela Angulo Cortes, Ana Elizabeth Polanco Solarte, Nayibi Jiménez Trujillo, Gloria Gómez, Emily Suleidy Castillo Barco, María Marlene Ordoñez, Miryam Buitrago Arias, María Shirley Valencia Victoria, Luz Dary Sanclemente Agualimpia, María Fernanda Bolaños Claros, Olga Lucia Mosquera Montaño, Luz Marina Orozco Cuervo, Luz Amparo Castaño Pérez, Darlyn Andrea Tenorio Bastidas, Ricardo Antonio Jiménez Torres, Gerardo Castillo Caicedo, Omar Martínez Urueña, Henry Restrepo Rivera, Camilo Vásquez

Avellaneda, José Antonio Álvarez Montaña, Alexander Zúñiga Cháves, Luis Pablo Jurado Morales, Carlos Andrés Ramírez Trujillo, Víctor Hugo Sánchez Mosquera, Fabián Tafur Villada, Diego Fernando Astudillo Riaños, Orlando Zambrano Caicedo, Manuel Lisandro Cárdenas Molina, Jeffersson Caracas Carabalí, Brayan Andrés Tamayo Libreros, Jennifer Marcela Zamora Mercado, Carmen Tatiana Estupiñán González, Andrés Felipe Lasso Lasso, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con las siguientes pretensiones:

*“1.- Se reconozca y ordene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, son responsables del daño antijurídico y/o perjuicios materiales (Lucro cesante) causados a cada uno de mis representados con motivo de la NO liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 respectivamente, durante el tiempo que estuvo vigente.*

*2.- **DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de los perjuicios materiales (Lucro cesante) causados a mis representados, con motivo de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 respectivamente, durante el tiempo que estuvo vigente.”*

A título de restablecimiento del derecho, persigue:

*“1.- Se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el pago a cada uno de mis representados (...) de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) causados para cada uno de mis mandantes, **por concepto de Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, y los cuales son valores que dejaron de devengar con ocasión de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de las mismas.***

*2.- Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación como perjuicios, desde la fecha en que debía reconocerse y hasta la fecha de pago efectivo.*

*3.- Condenar a las entidades demandadas a reconocer, y pagar los intereses de mora como perjuicios, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.- Condenar a las entidades demandadas a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*5.- Condenar en costas a las entidades demandadas tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El medio de control invocado es el denominado reparación directa, exponiendo como pretensión la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto daño ante la **omisión** en la liquidación de la deuda, validación, certificación y aprobación para el pago de la prima semestral, vacacional y de antigüedad consagradas en el Decreto 0216 de 1991, en consecuencia, deprecia se ordene el pago a título de lucro cesante de dichos conceptos durante el tiempo que

estuvo vigente la norma, que en armonía con los fundamentos de derecho lleva a determinar que **la fuente del daño alegado es un derecho laboral**.

Al respecto, estableció el Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

*«La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”»*

Acorde con el criterio plasmado, en el marco de la exposición fáctica desarrollada en la demanda, se tiene que lo pretendido por los demandantes es el reconocimiento del derecho a percibir unas primas y su respectivo pago, al considerar que su empleador no procedió a ello durante el tiempo que estuvo vigente el Decreto 0216 de 1991, por tanto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho laboral dentro del cual puede solicitar resarcimiento del daño en los términos del artículo 138<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, la acción de reparación directa impetrada no resulta la idónea.

En tal sentido, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte accionante proceda a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con ello, deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos legales que lo rigen, que incluye la identificación del acto administrativo sobre el que debe recaer el control de legalidad, el cual debe ser aportado junto a su notificación, por ser necesario para la contabilización de los términos de la caducidad.

Ahora, no observa el Juzgado la necesidad de modificar los contratos de mandato profesional, como quiera que el objeto contiene la obligación de incoar las acciones necesarias por **los derechos derivados del reconocimiento o no, de las primas extralegales del Decreto 0216 de 1991**, sin delimitar a una sola. De lo expuesto, se logra afianzar la conclusión arribada, porque permite evidenciar que el fin último de cada uno de los contratantes es el “*reconocimiento*” del referido derecho laboral.

2. Se identifica como parte pasiva el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, donde la capacidad para comparecer la tiene el Distrito Especial de Santiago de Cali como tal, y no sus dependencias. En tal sentido, se hace necesario que designe en debida forma a dicho extremo pasivo, como lo exige el numeral

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 29 de julio de 2013. Radicación: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088)

<sup>2</sup> “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Además, se debe tener en cuenta el cambio de categoría que tuvo el municipio de Santiago de Cali a Distrito Especial, conforme a la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018<sup>3</sup>.

En tal sentido, se hace necesario que designe en debida forma la parte demandada, como lo exige el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Además, tener en cuenta, el cambio de categoría que tuvo el municipio de Santiago de Cali a distrito, conforme a la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018<sup>4</sup>.

3. En el escrito introductorio señala la parte actora respecto de la cuantía:

*“De conformidad con los derechos pretendidos, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, para efectos de cuantía, se solicita al despacho, tener en cuenta y/o valorar los documentos que se anexan con la presente demanda.*

*En otras palabras, por concepto de perjuicios materiales: lucro cesante consolidado, se tiene: **La suma correspondiente a Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, dejadas de percibir por cada uno de mis representados**, en razón a la omisión administrativa, hasta la firmeza, comunicación y notificación de la declaratoria de nulidad de los Artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991. Sumada su indexación e intereses moratorios”*

Es decir, no cumplió con la carga impuesta en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la desplazó al Despacho, situación que debe corregir, procediendo a cuantificar la pretensión para cada uno de los accionantes de forma razonada y con valores reales.

4. No se indicó el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, que incluye el canal digital.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [Osman@sarmiento.com.co](mailto:Osman@sarmiento.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

---

<sup>3</sup> “Por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios”

<sup>4</sup> “Por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios”



## RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Efraín Cifuentes Sarria, José Fabio Ramírez Vargas, Ranulfo Granja Pinillo, Fernando Cano Sánchez, Hever Alfonso Lenis Vélez, José Fabio Pérez Patiño, Arnobio Blanco Libreros, Harold Leonel Bravo Estrella, Manuel Evencio Rivas Cruz, José Fernando Montes Herrera, Gildardo Alarcón Sánchez, Durley de Jesús Duque Obando, Gustavo Adolfo Ahumada Ceballos, Carlos Emiro Moreno Goyes, Iván de Jesús González Grisales, German Valencia Serna, Gasset Sory Camacho Rivera, Jaime Victoria Montes, Hugo Antonio Gómez Grisales, Orlando Pérez Rodríguez, Luis Fernando Castaño Montes, Luis Diego Figueroa Restrepo, Álvaro Quintero Trochez, Adelmo Idrobo Cobo, José Iván Gómez Moreno, Héctor Fabio Solarte Romero, Luis Ferney Aránzazu Castaño, Fabio Humberto Arias Daza, José Gerardo Montilla Gutiérrez, William Otero Martínez, Hermes Felipe Villota Medina, Wilson Castillo Cortes, Hugo Alberto Bravo Muñoz, Omar Alberto Santa Rodríguez, José Domingo Escobar Gómez, Diego Fernando Tejada, Alejandro Jiménez López, Víctor Hugo Torres Leyes, Fernando Gómez Narváez, Luis Alfredo Ramos López, Carlos Enrique Dicue Balanta, Pedro Ricardo Molineros Ortiz, Gloria Patricia González Silva, María del Rosario Ruiz Riascos, Paola Preciado Rivera, Ángela Fernández Mejía, Johana Delgado Cortes, María Elena Vera Núñez, Yolanda Piedrahita Rodríguez, Fanny Inés Rivera Trochez, Ana Julia Hidalgo Núñez, Isabel Duque De Cifuentes, Fabiola Torres Ríos, Omaira Granja, Hilda Marina Artunduaga Sules, Elizabeth Cárdenas Cobo, Carmen Inés Muñoz Cardona, Sara Aliria Victoria Holguín, María Ruby Montes Jiménez, Ana Rubi Valencia Moreno, Evelin Granada Sánchez, Martha Lucia Peña Díaz, María del Socorro Rodríguez Roa, Asceneth Molina Chica, Martha Cecilia Cabezas Yanguatin, Catherin Marmolejo Valdés, Adriana Puente Perdomo, María Fernanda Vidal Aroca, María Carmenza Bolaños Contreras, Marlene Mariela Angulo Cortes, Ana Elizabeth Polanco Solarte, Nayibi Jiménez Trujillo, Gloria Gómez, Emily Suleidy Castillo Barco, María Marlene Ordoñez, Miryam Buitrago Arias, María Shirley Valencia Victoria, Luz Dary Sanclemente Agualimpia, María Fernanda Bolaños Claros, Olga Lucia Mosquera Montaño, Luz Marina Orozco Cuervo, Luz Amparo Castaño Pérez, Darlyn Andrea Tenorio Bastidas, Ricardo Antonio Jiménez Torres, Gerardo Castillo Caicedo, Omar Martínez Urueña, Henry Restrepo Rivera, Camilo Vásquez Avellaneda, José Antonio Álvarez Montaño, Alexander Zúñiga Cháves, Luis Pablo Jurado Morales, Carlos Andrés Ramírez Trujillo, Víctor Hugo Sánchez Mosquera, Fabián Tafur Villada, Diego Fernando Astudillo Riaños, Orlando Zambrano Caicedo, Manuel Lisandro Cárdenas Molina, Jeffersson Caracas Carabalí, Brayan Andrés Tamayo Libreros, Jennifer Marcela Zamora Mercado, Carmen Tatiana Estupiñán González, Andrés Felipe Lasso Lasso, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [Osman@sarmiento.com.co](mailto:Osman@sarmiento.com.co), citado en la demanda, en atención a lo



dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**CUARTO.** La subsanación y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la secretaria: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO. RECONOCER** personería para representar a la parte demandante a la persona jurídica Roa Sarmiento Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901392521 en los términos del artículo 75 inciso 1° del C.G.P. representada legalmente por el abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.581 y portador de la T.P. 31.571 del C.S. de la Judicatura, en los términos de lo contratos de mandato profesional otorgados que obran en el archivo denominado “anexos” incorporado en el índice 2 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*